



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 001 2008 00060 00

Villavicencio, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante el 17 de febrero de los corrientes, en contra del proveído que data del 11 de febrero del año en curso, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

En la providencia atacada, se advirtió que, conforme el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se cumplía con los requisitos para decretar el desistimiento tácito, por inactividad de la parte interesada.

La parte demandante, atacó la decisión a través del recurso horizontal directamente y, subsidiariamente, mediante el de alzada, afinada en que, para los días 12 y 17 de agosto de 2020, elevó solicitud de copia de la última liquidación del crédito y su auto aprobatorio, la cual fue resuelta por la Secretaría del Despacho, obteniendo así reproducción digital de las piezas procesales requeridas.

Con base en ello, controvierte lo afirmado por el Despacho, en el sentido de que el presente negocio se encuentra inactivo desde el 12 de octubre de 2018.

### CONSIDERACIONES

De entrada, se resalta que los medios de impugnación impetrados son oportunos, habida cuenta que se presentó dentro del límite temporal señalado por el inciso 2° del artículo 318 e inciso 2° numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.



Dicho ello, es menester estudiar de fondo el argumento esbozado por el censor, por lo cual, se precisa que el literal c) del artículo 317 ibidem, indica que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**

Con base en lo manifestado por el apoderado, se colige que este asume que la solicitud de copias, es una actuación que logra interrumpir el término de los dos años, interpretación que se torna improcedente.

Lo anterior, con base en que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Según la misma sentencia antes citada:



*(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)*”.

Conforme con lo acotado en líneas anteriores y de acuerdo a la situación que se presentó, resultó aplicable, para el asunto bajo estudio, el segundo escenario planteado en la norma que se analiza (literal b) numeral 2° del artículo 317, C.G.P.), esto es, cuando el proceso permanece inactivo por el lapso de dos años, como lo pertinente a la actuación que por su naturaleza logra interrumpir el término de inactividad que impone la norma referida, para declarar la terminación por desistimiento tácito.

En esta modalidad, lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales. Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado -2 años-, sin actividad alguna que impulse el proceso, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

En el asunto en marras, se observa que la última actuación que se adelantó en este proceso data del 12 de octubre de 2018. Corridos los términos, se contarían los dos años, **el 12 de octubre de 2020**, sin embargo, en el año 2020 los términos judiciales se habilitaron a partir del 1° de julio.

El artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, dispuso:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*



Es decir, que desde el **16 de marzo** hasta el **1 de julio de 2020**, estuvieron suspendidos los términos procesales, **por un lapso de 3 meses y 14 días**, luego entonces, se tiene que entre el día **12 de octubre de 2018 (última actuación)** y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 1 año, 5 meses, y 3 días.

De manera que, al reanudarse el cómputo a partir del **1 de julio de 2020**, el ejecutante contaba con 6 meses y 27 días siguientes, contabilizados a partir de esta fecha, para presentar peticiones encaminadas a poner en marcha el proceso, es decir, tenía como plazo máximo hasta el 26 de enero de 2021, fecha en la que se cumplió el término de dos años.

Pero como se observa, el proceso ingresó al despacho tan solo el **28 de enero de 2022**, es decir, al año y 2 días, tiempo que sumado con los dos años que ya había transcurrido, permite concluir que el demandante en sí, contó con más de 3 años para gestionar una actuación con el fin de lograr efectivamente la interrupción de los términos.

Por lo tanto, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, la interpretación de este inciso tan sólo puede llevar a advertir que la actuación que impide la consolidación de este término debe **impulsar el proceso**, en el sentido que con ella se adelante las etapas subsiguientes del mismo.

Bajo esa prerrogativa, la petición de copias, no es una actuación que logre dar impulso el proceso, más aún cuando el demandante además de contar con los dos años para cumplir con ese propósito, también se extendió ese plazo, por un año y algunos días, sin darle un efectivo impulso al proceso; por lo cual, el Despacho no revocará la decisión objeto de reproche.

Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2°, literal e) C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

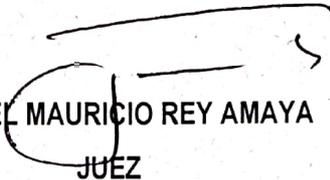


## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2022, con sustento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2°, literal e) del Código General del Proceso.

## NOTIFIQUESE

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA